

Bucaramanga, 14 de junio de 2024

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER (REPARTO)

Bucaramanga, Santander

Referencia	Acción de tutela por violación derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital, a la estabilidad laboral reforzada, al debido proceso administrativo, y al derecho de petición.
Accionante	Deisy Maria Ibarra Villamizar.
Accionados	Juzgado Noveno Administrativo Oral de Bucaramanga y Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga.

Cordial saludo,

DEISY MARIA IBARRA VILLAMIZAR, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.553.520 de Bucaramanga, con dirección electrónica para recibir notificaciones en: mafesita122425@gmail.com – civis.xxi@gmail.com, por medio del presente escrito formulo **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de las siguientes entidades: **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA** y **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, ante la vulneración de mis derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital, a la estabilidad laboral reforzada, al debido proceso administrativo, y al derecho de petición, según me permito señalar a continuación:

1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

PRIMERO. Me he desempeñado en diversos periodos como docente en provisionalidad vinculada a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** para cubrir vacantes temporales y/o definitivas.

SEGUNDO. Mediante las Convocatorias 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de docentes y directivos docentes en zonas rurales y zonas no rurales del Municipio de Bucaramanga, por lo que se abrió el escenario de una posible desvinculación del servicio por el nombramiento en periodo de prueba de quienes ocuparan una posición meritoria en las listas de elegibles como resultado del proceso del precitado concurso de méritos.

TERCERO. En razón a lo anterior, el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** mediante Circular No. 024 de 2023 emitió una serie de orientaciones a las Secretarías de Educación de todo el país para que protegieran los derechos de los docentes nombrados en provisionalidad que contaran con fuero de estabilidad laboral reforzada por razones de ser mujer cabeza de hogar.

CUARTO. En tal Circular, el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** indicó que las entidades territoriales debían adelantar acciones afirmativas antes de dar por terminados los nombramientos provisionales, con ocasión del nombramiento en periodo de prueba de quienes superan el proceso de selección, debiendo garantizar a los docentes provisionales, en la medida de lo posible, su vinculación sin solución de continuidad, considerando el orden fijado por el sistema general de carrera administrativa establecido en el Decreto 1083 de 2015, para lo cual se podrá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

*“(…) 2. Acreditar la **condición de padre o madre cabeza de familia** en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia. (Sentencia SU-388 de 2005)”.*

QUINTO. En tal contexto, el día 7 de julio de 2023 radiqué ante la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BUCARAMANGA** un derecho de petición fechado al 4 de julio de 2023, mediante el cual solicitaba se reconociera mi condición de mujer cabeza de hogar y por ende, se cobijara a la suscrita con el fuero de estabilidad laboral reforzada. Tal petición se radicó ante el SAC (Sistema de Atención al Ciudadano), se le otorgó el radicado número BUC2023ER010621, y contenía los siguientes documentos:

PRUEBA	EVENTO QUE ACREDITA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR MUJER CABEZA DE HOGAR
Informe de fonoaudiología de mi hija María Fernanda Flórez Ibarra	Allí se evidencia que mi hija requiere tratamiento continuo con fonoaudiología, pues presenta frenillo lingual que requiere cirugía. Ello le altera de manera directa la ejecución de praxias orofaciales propias de las habilidades comunicativas orales.
PRUEBA	EVENTO QUE ACREDITA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR MUJER CABEZA DE HOGAR
Diagnóstico de piernas valgo de mi hija María Fernanda Flórez Ibarra	Mi hija presenta Genu Valgo Patológico. En los niños con genu valgo el muslo y la pierna se encuentran desviados, de tal manera que al estar de pie, las rodillas se van hacia adentro, juntándose y los talones de los pies hacia afuera. Su principal síntoma es el dolor en la rótula, debido al mal alineamiento de la extremidad.
PRUEBA	EVENTO QUE ACREDITA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR MUJER CABEZA DE HOGAR
Certificado de afiliación y beneficiarias al sistema de seguridad social en salud	En tal certificación emitida por la Fiduprevisora de fecha 28 de febrero de 2023 se evidencia que mis menores hijas son mis beneficiarias, por lo que dependen de la suscrita para acceder al sistema de seguridad social en salud.

	También aporté certificado de beneficiarios de Caja de Compensación Familiar de fecha 27 de junio de 2023, donde se evidencia que mis menores hijas son mis únicas beneficiarias.
PRUEBAS	EVENTO QUE ACREDITA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR MUJER CABEZA DE HOGAR
Declaración extra-juicio	El día 16 de mayo de 2023 rendí declaración extrajudicial ante la Notaría Once del Círculo de Bucaramanga conforme lo exige el artículo 2 de la Ley 82 de 1993, mediante la cual manifesté que era mujer cabeza de hogar y que bajo mi cuidado y custodia personal se encuentran mis hijas.
PRUEBAS	EVENTO QUE ACREDITA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR MUJER CABEZA DE HOGAR
Registro Civil de Nacimiento y Tarjeta de Identidad	Le puse de presente a la Secretaría de Educación los Registros Civiles de Nacimiento de mi hijas Cristal Sofía Infante Ibarra y María Fernanda Flórez Ibarra. Probando de esa manera nuestra filiación. En igual sentido adjunté sus tarjetas de identidad.
PRUEBAS	EVENTO QUE ACREDITA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR MUJER CABEZA DE HOGAR
Acta de conciliación de custodia y alimentos en favor de mi hija Cristal Sofía Infante Ibarra Citación para diligencia por incumplimiento de acta de conciliación	Radiqué Acta de Conciliación de fecha 23 de marzo de 2007 celebrada ante la Comisaría de Familia de Bucaramanga. En tal acta de conciliación se establece que el señor Juan Bautista Infante pagará por concepto de cuota de alimentos en favor de mi hija Cristal Sofía Infante Ibarra el valor mensual de \$150.000. No obstante lo anterior, el señor Juan Bautista Infante incumplió con tal compromiso desde el mes de enero del año 2011 y no volvió a aportar ni un solo peso para el sostenimiento de mi hija. Por tal motivo, el día 13 de enero de 2011 la Comisaría de Familia de Bucaramanga le envió una citación al señor Juan Bautista Infante para que acudiera a diligencia para tratar el incumplimiento del acta de conciliación. Sin embargo, el señor Juan Bautista Infante no se hizo presente en tal diligencia, no volvió a atender requerimientos y desapareció de nuestras vidas, motivo por el cual desconozco su paradero actual.

PRUEBAS	EVENTO QUE ACREDITA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR MUJER CABEZA DE HOGAR
<p>Acta de fracaso de conciliación de alimentos en favor de mi hija María Fernanda Flórez Ibarra</p>	<p>El día 6 de enero de 2017 se declaró fracasada la audiencia de conciliación de alimentos ante la Comisaría de Bucaramanga con el señor Ariel Flórez Jerez, quien es padre de mi hija María Fernanda Flórez Ibarra.</p> <p>Por tal motivo, la Comisaría impuso una cuota de alimentos provisional por el valor mensual de \$300.000</p> <p>Como era de esperarse, el señor Ariel Flórez Jerez incumplió tal cuota de alimentos, alegando que no tenía suficiente dinero para enviarle ese monto de dinero a mi menor hija.</p>
PRUEBAS	EVENTO QUE ACREDITA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR MUJER CABEZA DE HOGAR
<p>Acta de medida de protección definitiva por violencia intrafamiliar</p>	<p>El señor Ariel Flórez Jerez era un hombre violento, por lo que se presentaron hechos de violencia intrafamiliar en mi contra y contra mi hija María Fernanda Flórez Ibarra.</p> <p>Por ello, el día 17 de marzo de 2017 la Comisaría de Familia de Bucaramanga impuso medida definitiva de protección.</p>
PRUEBAS	EVENTO QUE ACREDITA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR MUJER CABEZA DE HOGAR
<p>Acta de disminución de cuota alimentaria de mi hija María Fernanda Flórez Ibarra</p>	<p>Teniendo en cuenta que el señor Ariel Flórez Jerez manifestaba no tener dinero para pagar la cuota provisional impuesta por la Comisaría de Familia de Bucaramanga, tal persona presentó en contra de mi hija demanda de disminución de cuota de alimentos.</p> <p>En tal proceso estuve sometida a presiones de parte del señor Ariel Flórez Jerez para bajarle la cuota de alimentos, por lo que el día 1 de agosto de 2018 disminuyó la cuota en tan solo \$100.000 mensuales.</p> <p>A pesar de tal disminución, el señor Ariel Flórez Jerez siguió incumpliendo con el pago de los alimentos y no volvió a atender requerimientos, desapareciendo de nuestras vidas, motivo por el cual desconozco su paradero actual.</p>

SEXTO. Producto de tal petición, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** me contestó el mismo 7 de julio de 2023 indicandome que expediría una Circular a través de la cual solicitaría a los docentes nombrados en provisionalidad allegar la documentación necesaria para acreditar su condición de

sujeto de especial protección constitucional, **en aras de formar una lista de docentes cobijados por la estabilidad laboral**, y adoptar acciones afirmativas en su favor.

SÉPTIMO. En efecto, el día 6 de septiembre de 2023, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BUCARAMANGA** expidió la Circular No. CSDEM297, a través de la cual se solicitó a los docentes nombrados en provisionalidad allegar la documentación necesaria mediante un formulario de Google, para acreditar su condición de sujeto de especial protección constitucional, en aras de formar una lista de docentes provisionales cobijados con estabilidad laboral reforzada, y así poder garantizar la vinculación sin solución de continuidad de los docentes provisionales cuando sea aplicable por cuenta de ser mujer cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia (Sentencia SU-388 de 2005).

OCTAVO. En ese sentido, el día 8 de septiembre de 2023 llené el formulario de Google dispuesto por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BUCARAMANGA** para que se estudiara mi caso particular y se incluyera mi nombre en la lista de docentes provisionales cobijados con estabilidad laboral reforzada por ser mujer cabeza de familia. Al llenar tal formulario adjunté nuevamente los documentos relacionados en el hecho **QUINTO** de este acápite.

NOVENO. A pesar de lo anterior, el día 30 de enero de 2024 la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BUCARAMANGA** me notificó la Resolución No. 0075 del 19 de enero de 2024, mediante la cual se ordena terminar mi nombramiento en provisionalidad como docente. En ese sentido, la Secretaría me desvinculó sin que previamente incluyera a la infrascrita en la lista de docentes cobijados con estabilidad laboral reforzada, a pesar de haber estudiado mis documentos que me acreditan como mujer cabeza de familia.

DÉCIMO. Por tal motivo, el día 16 de febrero de 2024 presenté un derecho de petición, mediante el cual nuevamente solicitaba se reconociera mi condición de mujer cabeza de hogar y por ende, se cobijara a la suscrita con el fuero de estabilidad laboral reforzada. Tal petición se radicó ante el SAC (Sistema de Atención al Ciudadano), se le otorgó el radicado número BUC2024ER004627, contenía las documentales relacionadas en el hecho **QUINTO** de este acápite y elementos nuevos tales como: **(i)** Declaración extra-juicio del 9 de febrero de 2024 rendida ante la Notaría Once del Círculo de Bucaramanga, **(ii)** Dos declaraciones extra-juicio del 9 de febrero de 2024 rendida ante la Notaría Once del Círculo de Bucaramanga de testigos que conocen mi condición de madre cabeza de hogar, **(iii)** Historia clínica psicológica de la suscrita donde se diagnostica trastorno de ansiedad, **(iv)** Diagnósticos actualizados de psicología de mi hija María Fernanda Flórez Ibarra.

DÉCIMO PRIMERO. En respuesta a mi petición, el día 12 de marzo de 2024 la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BUCARAMANGA** me remite un oficio manifestando que no me reconocería la condición de madre cabeza de familia, por no haber agotado todos los mecanismos procesales y extraprocesales para garantizar que los padres de mis hijas suministrarán apoyo con el sostenimiento de las mismas,

y por tal motivo, lograr el reconocimiento de la condición de madre cabeza de familia. Lo anterior evidencia que la Secretaría abandonó su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico, desconociendo que la Secretaría estaba enterada de mi condición de mujer cabeza de hogar, toda vez que **tengo a cargo la responsabilidad de mis hijas que son personas incapaces de velar por sí mismas, mucho menos trabajar o cuidarse por sí solas, y es una responsabilidad de carácter permanente**, pues no tengo quien me auxilie en el cuidado personal y manutención de mis hijas, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la suscrita para sostener mi hogar, **hogar compuesto por la infrascrita y mis hijas**.

DÉCIMO SEGUNDO. En ese sentido, el 22 de mayo de 2024 remití una nueva petición con destino a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BUCARAMANGA** y al **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA** solicitando lo siguiente:

“(…) PRIMERA. Solicito a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA que me reconozca fuero o la garantía de la estabilidad laboral reforzada, toda vez que me encuentro en condición de debilidad manifiesta producto de ser mujer cabeza de familia conforme lo exige el artículo 2 de la Ley 82 de 1993.

SEGUNDA. Teniendo en cuenta que soy una docente amparada por el fuero o la garantía de la estabilidad laboral reforzada producto de ser mujer cabeza de familia, solicito a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA adelantar acciones afirmativas en mi favor y se garantice mi vinculación sin solución de continuidad, teniendo en cuenta el orden de protección conforme a las líneas jurisprudenciales emitidas por nuestras Altas Cortes frente al particular. En consecuencia, solicito se cumplan con las orientaciones emitidas por el Ministerio de Educación Nacional mediante Circular No. 024 del 21 de julio de 2023.

TERCERA. Solicito a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA que me informe si hago parte o no del listado de docentes provisionales cobijados con estabilidad laboral reforzada. En caso negativo, solicito me informe las razones de hecho y de derecho que utilizó la Secretaría para no incluirme en tal listado.

CUARTA. Solicito al JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA me entregue una copia digital de la relatoría de sentencias judiciales emitidas por su Despacho donde reconozca o aborde problemas jurídicos relacionados con la condición de estabilidad laboral reforzada por ser mujer cabeza de hogar en el contexto de desvinculaciones masivas por aplicación de listas de elegibles. Igualmente, solicito me informen los requisitos jurisprudenciales para ser considerada como mujer cabeza de familia”.

DÉCIMO TERCERO. Ante tales peticiones, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BUCARAMANGA** me respondió el 11 de junio de 2024 sosteniendo la misma postura

expresada en respuesta del 12 de marzo de 2024 y reiteró que la suscrita no había acreditado la condición de mujer cabeza de hogar, por no haber presentado demandas de alimentos en contra de los padres de mis hijas. Por su parte el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA** guardó silencio y no respondió mi petición.

DÉCIMO CUARTO. Señor Juez de tutela, como puede percatarse, al no adoptarse acciones afirmativas en mi favor, se está también afectado el mínimo vital de mis hijas, pues soy la única fuente de ingresos que tiene mi núcleo familiar, y sin mi salario no podré costear el pan de cada día de mis hijas, ni su seguro médico, ni su techo, ni su lecho. Por ello, deposito en usted, señor juez de tutela, la posibilidad de hacer exigible mi derecho a la estabilidad laboral reforzada y a recibir protección del Estado.

DÉCIMO QUINTO. Como se lo expuse a la Secretaría en las oportunidades antes señaladas, no cuento con el apoyo de ninguna persona para sostener mi núcleo familiar, pues los padres de mis hijas abandonaron el hogar, no enviaron sus respectivas cuotas de alimentos y hoy por hoy, desconocemos su paradero. También debo indicarle al Despacho que ningún miembro de mi familia me presta auxilio para solventar mis necesidades, incluso mis señores padres **JUAN DE DIOS IBARRA** y **HERMES VIDALIA VILLAMIZAR VILLAMIZAR** son personas ajenas a mi vida. A mi señor padre nunca lo conocí personalmente, pues abandonó a mi madre cuando yo era tan sólo una bebé, y mi madre se alejó de mi vida desde hace décadas, sólo sé de ella que vive en el país vecino Venezuela en estado de total precariedad.

DÉCIMO SEXTO. Actualmente vivo en arriendo en la Calle 30 # 11 E - 26 apartamento 202 que hace parte del piso 2 del Barrio La Cumbre del Municipio de Floridablanca. Mi arrendadora es la señora **PRISCILA OLACHICA DE JEREZ**, según consta en contrato de arriendo que se adjunta con este escrito.

DÉCIMO SÉPTIMO. Señor Juez de tutela, como puede evidenciar, la presente acción de tutela **no pretende atacar la legalidad del acto administrativo que me desvincula** como docente provisional, sino que busca que la entidad accionada adopte acciones afirmativas en mi favor por ser sujeto de especial protección y contar con fuero de estabilidad al ser mujer cabeza de hogar, tal como lo indicó la Circular No. 024 del 21 de julio de 2023 del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

17.1. En el presente caso se satisface el requisito de subsidiariedad, pues el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz para lograr el amparo solicitado, pues no se ataca ningún vicio de nulidad de la Resolución No. 0075 del 19 de enero de 2024 mediante la cual se ordena terminar mi nombramiento en provisionalidad. De esta manera, dicho medio de control no es idóneo para la protección de la estabilidad laboral reforzada de la suscrita, **ya que la controversia planteada en esta acción de tutela no gira en torno a la legalidad del acto administrativo en sí mismo**. La solicitud de amparo, por el contrario, pretende que se respete una garantía a favor de la suscrita, que es obligación de la administración pública-empendedor, y que nace del hecho de que como funcionaria desvinculada

estoy en una causal de estabilidad laboral reforzada por mi condición de mujer cabeza de hogar.

17.2. Así las cosas, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no resulta idóneo para lograr la protección de mis derechos fundamentales, dado que el asunto planteado trasciende la órbita del examen de legalidad y restablecimiento del derecho del acto administrativo por el cual se dio por terminado mi vínculo laboral. En consecuencia, se encuentra cumplido el requisito de subsidiariedad y se debe estudiar de fondo mi caso particular, pues lo que se solicita no es la declaratoria de nulidad de ningún acto administrativo, sino **la adopción de acciones afirmativas en mi favor como consecuencia de mi estado de debilidad manifiesta.**

2. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA TUTELA

2.1. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La presente acción de tutela es impetrada a nombre propio en mi calidad de docente provisional, en la medida en que han sido directamente mis derechos fundamentales los vulnerados por el actuar de las entidades accionadas, frente a las cuales me encuentro en una posición de subordinación e indefensión.

2.2. INMEDIATEZ

La presente acción de tutela es interpuesta en un término razonable, ya que a partir del 30 de enero de 2024 fue que se vulneraron mis derechos fundamentales, al no adoptarse acciones afirmativas en mi favor por ser docente beneficiaria de la estabilidad laboral reforzada como mujer cabeza de hogar. Vulneración que se reiteró el 12 de marzo de 2024 al negarse mi condición de mujer cabeza de familia.

2.3. SUBSIDIARIEDAD

La Corte Constitucional ha señalado que la tutela procede cuando los mecanismos judiciales ordinarios de defensa no resultan idóneos ni eficaces, a la luz de las circunstancias de la accionante, para proteger los derechos que se estiman vulnerados, tal como se deriva de lo dispuesto en los artículos 6.1 y 8 del Decreto 2591 de 1991.

En el presente caso se satisface el requisito de subsidiariedad, pues el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz para lograr el amparo solicitado, pues no se ataca ningún vicio de nulidad de la Resolución No. 0075 del 19 de enero de 2024 mediante la cual se ordena terminar mi nombramiento en provisionalidad como docente, ya que el acto administrativo tuvo como sustento la lista de elegibles conformada en el proceso de selección de la convocatoria de docentes de carrera. De esta manera, dicho medio de control no es idóneo para la protección de la estabilidad laboral reforzada de la suscrita, **ya que la controversia planteada en esta acción de tutela no gira en torno a la legalidad del acto administrativo en sí mismo.**

La solicitud de amparo, por el contrario, pretende que se respete una garantía a favor de la suscrita, que es obligación de la administración pública-empleador, y que nace del hecho de que como funcionaria desvinculada estoy en una causal de estabilidad laboral reforzada por mi condición de mujer cabeza de hogar.

Así las cosas, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no resulta idóneo para lograr la protección de mis derechos fundamentales, dado que el asunto planteado trasciende la órbita del examen de legalidad y restablecimiento del derecho del acto administrativo por el cual se dio por terminado mi vínculo laboral.

De este modo, la suscrita no cuestiona la convocatoria al concurso de méritos, ni la legalidad de mi desvinculación. Las pretensiones de la solicitud de amparo se limitan a solicitar la protección de la estabilidad laboral reforzada **que considero violentada al negar el reintegro solicitado**, teniendo en cuenta mi calidad de aforada por mi grave situación de ser mujer cabeza de familia. En suma, esos medios ordinarios no serían eficaces porque, en este caso, la desvinculación obedeció a una razón objetiva y suficiente, como lo es el nombramiento de una persona que accedió a un cargo en virtud del mérito.

Por otro lado, en un proceso contencioso administrativo el juez tendría limitaciones para restablecer el derecho de la accionante ya que, como se dijo, no cabría declarar la nulidad de mi desvinculación ni, como medida de restablecimiento de la accionante, ordenar mi reintegro al cargo que venía ocupando.

En consecuencia, se encuentra cumplido el requisito de subsidiariedad y se debe estudiar de fondo mi caso particular, pues lo que se solicita no es la declaratoria de nulidad de ningún acto administrativo, sino **la adopción de acciones afirmativas en mi favor como consecuencia de mi estado de debilidad manifiesta**.

De esta manera, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para solicitar la **adopción de acciones afirmativas en favor de los servidores públicos en provisionalidad**, cuando en el caso concreto se advierta la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez que, en estos eventos, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no proporciona una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados, como sí lo hace la acción de tutela.

Igualmente, el Alto Tribunal Constitucional también ha precisado que en el caso de desvinculaciones de servidores públicos, la posibilidad de configuración de un perjuicio irremediable **gira en torno al derecho al mínimo vital**, pues se entiende que una vez quedan desvinculadas de sus trabajos, pueden quedar en una situación de extrema vulnerabilidad, cuando su único sustento económico era el salario que percibían a través del cargo público. Por este motivo y en concordancia con lo esbozado anteriormente, la acción de tutela es procedente de manera excepcional, cuando del análisis de cada situación concreta se pueda concluir que los otros medios de defensa carecen de idoneidad y eficacia.

En el caso bajo estudio, se considera que la acción de tutela cumple con el requisito de subsidiariedad, pues el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho carece de idoneidad y eficacia para resolver el problema jurídico planteado por la accionante, aunado a que, en el presente caso se requiere la intervención del juez constitucional, con el propósito de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, en la medida en que la suscrita se encuentra en un estado de debilidad manifiesta por ser madre soltera cabeza de familia con dos hijas a cargo que no cuenta con un trabajo u otro medio de apoyo económico que permita solventar las necesidades familiares, tales como vivienda, alimentación y educación de los menores a cargo.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

3.1. ACCIONES AFIRMATIVAS EN EL CONTEXTO DE LAS DESVINCULACIONES MASIVAS POR APLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES

Recientemente, en fallo de tutela de fecha 19 de enero de 2024 el Tribunal Administrativo de Santander en medio del proceso con radicado número 680012333000-2023-00859-00 que estudió un caso análogo al mío, dijo que el artículo 13 de la Constitución Política consagra el principio de igualdad material, en virtud del cual, el Estado debe promover condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados, y proteger de manera especial a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en situación de debilidad manifiesta.

Del anterior mandato constitucional se deriva el deber de los nominadores de implementar acciones afirmativas en favor de los empleados públicos nombrados en provisionalidad que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad y deban ser desvinculados, ante el derecho preferencial de las personas que se encuentran en las listas de elegibles.

Algunas de las reglas jurisprudenciales fijadas por la Corte Constitucional en esta materia fueron consignadas en el parágrafo segundo del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 y posteriormente en el parágrafo segundo del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019.

Dijo el Tribunal Administrativo de Santander que de acuerdo con esta última disposición, la administración tiene el deber de adelantar acciones afirmativas en favor de los empleados públicos en condiciones especiales, tales como **madres o padres cabeza de familia** y personas en situación de discapacidad. Estos grupos de empleados públicos, ordena la norma, en lo posible deben ser reubicados en otros empleos vacantes o deben ser los últimos en ser retirados.

En el contexto de las desvinculaciones masivas de docentes provisionales para proveer los cargos con el uso de listas de elegibles, el Ministerio de Educación Nacional expidió la Circular No. 024 del 21 de julio de 2023, en la cual recordó el deber de las secretarías de educación de adelantar acciones afirmativas antes de dar por

terminados los nombramientos provisionales, con ocasión del nombramiento en periodo de prueba de quienes superan el proceso de selección y se ubican en posición meritoria, en especial para los casos de especial protección, en que se debe garantizar a los docentes provisionales, en la medida de lo posible, su vinculación sin solución de continuidad.

La circular plantea diversas acciones afirmativas, entre las cuales se incluyen el traslado de los docentes oficiales a otros cargos vacantes, el nombramiento en vacantes temporales futuras y la inclusión en el Sistema Maestro para proveer en forma preferente las vacantes definitivas futuras.

3.2. VULNERACIÓN A MI ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

Teniendo en cuenta que soy una empleada pública en provisionalidad, entiendo que no gozo a plenitud de los derechos de carrera, ya que solo ostento una estabilidad laboral relativa. En ese sentido, mi posible desvinculación debe efectuarse a través de acto administrativo motivado, entre otras razones, porque mi cargo se va a proveer con ocasión de la realización de un concurso de méritos.

En ese orden de ideas, quien supere satisfactoriamente las etapas del concurso de méritos adquiere el derecho de ingreso al empleo público, el cual resulta exigible tanto de la Administración como de los funcionarios públicos que están desempeñando el cargo ofertado en provisionalidad. Por tanto, quien gane el concurso de méritos y esté en la lista de elegibles para un cargo ofertado de carrera administrativa, tiene un mejor derecho que quien lo viene desempeñando en provisionalidad.

No obstante, el Consejo de Estado¹ ha manifestado que, **cuando el empleo de carrera ofertado está ocupado por una persona en condición de debilidad manifiesta**, esto es, que ostenten la calidad de **i) madres o padres cabeza de familia**, **ii) funcionarios que están próximos a pensionarse** o **iii) funcionarios que padecen algún tipo de discapacidad, sufren alguna enfermedad catastrófica** o se establezca que el funcionario se encuentra en una condición de salud que le impida o dificulte significativamente el normal y adecuado desempeño de sus actividades, el Estado está en la obligación de garantizar el derecho a la igualdad, haciendo una diferenciación positiva, de ser los últimos de ser desvinculados o tener la oportunidad de ser reubicados en cargos similares en la misma entidad.

En igual sentido, la Corte Constitucional² ha indicado en su pacífica jurisprudencia que, si bien las personas que gozamos de estabilidad laboral reforzada no tenemos un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de concurso de méritos, si se nos debe otorgar un trato preferencial como acción afirmativa, antes de efectuar el nombramiento de quienes

¹ Consejo de Estado. Sentencia del veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015). Radicado: 19001-23-33-000-2015-00354-01. Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés.

² Corte Constitucional. Sentencias SU-446 del veintiséis (26) de mayo de dos mil once (2011) y SU-087 del nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).

ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de nuestros derechos fundamentales.

Por ello, si bien priman los derechos a acceder al cargo, no es menos cierto que la entidad nominadora se encuentra en la obligación de dar un trato preferencial a quienes se encuentren en condición de vulnerabilidad, por lo que, **la entidad deberá proveer otros cargos cuyo nombramiento sea en provisionalidad antes de hacerlo respecto de aquellos ocupados por las personas que se encuentren en circunstancias de especial protección.**

También se plantea la posibilidad de **reubicar a las personas que estaban nombradas en provisionalidad, en cargos que se encuentren vacantes y que no vayan a ser provistos todavía en concurso y hasta que éste se realice.**

Para el caso de la suscrita, me permito indicar que cumplo los requisitos legales y jurisprudenciales para ser obtener la garantía o fuero de estabilidad laboral reforzada de las personas por encontrarme en situación de **debilidad manifiesta por ser mujer cabeza de hogar.** La debilidad manifiesta que presenta la suscrita se extrae de los siguientes dos supuestos:

(i) Que como trabajadora puedo demostrar que me encuentro en una condición de mujer cabeza de hogar; y

(ii) Que la condición de debilidad manifiesta está siendo conocida por la Secretaría de Educación en un momento previo al despido.

Por si lo anterior no fuese poco, el mismo Consejo de Estado en reciente Sentencia manifestó que, aun cuando la estabilidad relativa de los funcionarios en provisionalidad está dirigida a garantizar que solo puedan ser retirados mediante un acto administrativo debidamente motivado, esto es, con ocasión del nombramiento de la persona que se encuentra en la lista de elegibles, en el caso de una persona en situación de debilidad manifiesta por razones de salud que se encuentre ocupando un cargo en provisionalidad y se enfrente a la desvinculación con ocasión de un concurso de méritos, **tiene derecho a una protección especial.**

En síntesis, de la línea jurisprudencial analizada se concluye que si bien en principio no existe un derecho fundamental a la estabilidad laboral de los empleados nombrados en provisionalidad, es posible que frente a personas que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta se configure la protección constitucional, en virtud de lo cual se puede disponer del reintegro laboral de la persona en condición de debilidad manifiesta por condiciones de ser mujeres cabeza de hogar, a un cargo de igual jerarquía, siempre que exista vacante disponible.

3.3. CONDICIÓN DE MUJER CABEZA DE HOGAR

El artículo 13 de la Carta señala, entre otras cuestiones, la obligación del Estado de velar por la igualdad real y efectiva, de adoptar medidas a favor de los grupos

discriminados y marginados, y de proteger a las personas en circunstancias de debilidad manifiesta. El cumplimiento de estos cometidos constitucionales se materializa mediante las acciones afirmativas, respecto de las cuales la Corte Constitucional ya ha tenido oportunidad de pronunciarse en anteriores sentencias.

Las acciones afirmativas surgieron históricamente con una doble finalidad: (i) para compensar a ciertos grupos discriminados a lo largo de la historia y (ii) para nivelar las condiciones de quienes, por haber sido discriminados, se vieron impedidos de disfrutar sus derechos en las mismas condiciones que los demás. Con el paso del tiempo se concibieron también (iii) para incrementar niveles de participación, especialmente en escenarios políticos. Sin embargo, en una concepción más amplia las acciones afirmativas son producto del Estado Social de Derecho y de la transición de la igualdad formal a la igualdad sustantiva o material, reconocida como componente esencial de aquel y plasmada expresamente en la mayoría de textos del constitucionalismo moderno como ocurre en el caso colombiano (artículo 13 de la Carta). Sobre su naturaleza, en la Sentencia C-371 de 2001 la Corte explicó lo siguiente:

“Con esta expresión se designan políticas o medidas dirigidas a favorecer a determinadas personas o grupos, ya sea con el fin de eliminar o reducir las desigualdades de tipo social, cultural o económico que los afectan²², bien de lograr que los miembros de un grupo subrepresentado, usualmente un grupo que ha sido discriminado, tengan una mayor representación.”

Ahora bien, para el diseño e implementación concreta de las acciones afirmativas el primer llamado a intervenir es el legislador, en tanto órgano de deliberación política y escenario democrático del más alto nivel y cuya actividad, más que importante, es imprescindible para poner en escena mecanismos que permitan alcanzar niveles mínimos de igualdad sustantiva, especialmente bajo la óptica de la igualdad de oportunidades.

En concordancia con la lógica del artículo 13 de la Constitución, el artículo 43 del mismo estatuto señala que *“(...) el Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia”*. Y de esta manera se hace palpable la necesidad de ofrecer a las mujeres que se encuentren en dichas condiciones algunas prerrogativas, no privilegios, con miras a hacer más llevadera la difícil tarea de asumir en forma solitaria las riendas del hogar de forma que puedan desempeñarse en otros escenarios como el laboral, dando con ello respuesta a una grave problemática que el propio Constituyente de 1991 reconoció en los siguientes términos:

“(...) diversos motivos, como la violencia –que ha dejado un sinnúmero de mujeres viudas– el abandono del hogar por parte del hombre y la displicencia de éste con respecto a la natalidad, han obligado a la mujer a incorporarse a los roles de producción adquiriendo la responsabilidad de ser la base de sustentación económica de su hogar, sin haber llegado jamás a desprenderse de los patrones culturales que la confinan al espacio doméstico y al cuidado de los hijos.

(...)

Un número creciente de hogares tiene jefatura femenina. De acuerdo con los patrones de separación la gran mayoría de éstos están compuestos por mujeres jóvenes, con hijos todavía dependientes. Según la encuesta nacional de hogares DANE (1981) un 17% de los hogares eran monoparentales, de los cuales el 85% correspondían a mujeres; el censo de 1985 reporta un 17.9% de hogares en esta situación y según el Estudio Nacional de Separaciones Conyugales, llevado a cabo por la Universidad Externado de Colombia en 1986, el porcentaje de mujeres cabeza de familia es del 21%. Para 1985, la tasa global de participación de la población femenina clasificada por el DANE en estado de miseria era del 22.5%, la más baja por sector social. La situación de pobreza es dramática y tiende a profundizarse por las altas tasas de dependencias concentradas en cabezas de mujeres solas, enfrentadas casi a todas a gran inestabilidad laboral, baja remuneración y desprovistas del sistema de seguridad social”.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional también ha reconocido la difícil situación a la que se enfrentan las mujeres y especialmente en su rol de madres cabeza de familia. Por ejemplo, en la sentencia C-184 de 2003 señaló al respecto:

“3.2.2. Como se indicó, uno de los roles que culturalmente se impuso a la mujer fue el de “encargada del hogar” como una consecuencia del ser “madre”, de tal suerte que era educada y formada para desempeñar las tareas del hogar, encargarse de los hijos y velar por aquellas personas dependientes, como los ancianos. Sin desconocer la importancia que juega toda mujer, al igual que todo hombre, dentro de su hogar, el constituyente de 1991 quiso equilibrar las cargas al interior de la familia, tanto en las relaciones de poder intrafamiliar, como en cuanto a los deberes y las obligaciones de las que cada uno es titular”.

Pues bien, atendiendo la exigencia constitucional prevista en el artículo 43 Superior, el Legislador aprobó la Ley 82 de 1993, relativa a la protección de la mujer cabeza de familia. La norma busca propiciar condiciones favorables en diversos escenarios como el acceso al sistema de seguridad social en salud, a programas educativos o al fomento de la actividad económica. Su artículo 2 señala las características estructurales de la condición de madre cabeza de familia en los siguientes términos: *“quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.”*

Al respecto la Corte advierte que no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar. En efecto, para tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó,

como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.

3.4. EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES

En el plano internacional, el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes fue reconocido en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959. Así mismo, se consagró en la Convención sobre los Derechos del Niño, cuyo artículo 3.1 prevé que en todas las medidas que tomen las autoridades, concernientes a los menores, *“una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”*.

El Comité de los Derechos del Niño interpretó el contenido de este último aparte y en la Observación General No. 14, concluyó que este principio abarca tres dimensiones: *i)* es un derecho sustantivo del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que lo afecte; *ii)* es un principio jurídico interpretativo fundamental, pues si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá aquella que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño; y *iii)* es una norma de procedimiento, porque siempre que se deba tomar una decisión que afecte al menor, se deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la misma. En esa observación general, el Comité se pronunció sobre el alcance del concepto e indicó que su contenido debe determinarse caso por caso. Explicó que la evaluación del interés superior del niño es una actividad singular donde deben tenerse en cuenta las circunstancias concretas de cada menor (edad, sexo, grado de madurez, experiencia, pertenencia a un grupo minoritario, existencia de una discapacidad física, sensorial o intelectual, y el contexto social y cultural).

En el ordenamiento jurídico interno, el artículo 44 de la Constitución Política establece que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, y finaliza señalando que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. A su vez, el interés superior del menor fue desarrollado en el Código de la Infancia y la Adolescencia, Ley 1098 de 2006, en los artículos 8° y 9°.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el principio del interés superior de los niños y ha concluido que implica reconocer en favor de estos *“un trato preferente de parte de la familia, la sociedad y el Estado, procurando que se garantice siempre su desarrollo armónico e integral”*. En la sentencia T-510 de 2003, la Corte explicó: *“el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e*

irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal”.

Lo anterior, en los siguientes términos: *i)* se deben contrastar sus “*circunstancias individuales, únicas e irrepetibles*” con los criterios generales que, según el ordenamiento jurídico, promueven el bienestar infantil; *ii)* los operadores jurídicos cuentan con un margen de discrecionalidad para determinar cuáles son las medidas idóneas para satisfacer el interés prevalente de un menor en determinado proceso; *iii)* las decisiones judiciales deben ajustarse al material probatorio recaudado en el curso del proceso, considerando las valoraciones de los profesionales y aplicando los conocimientos técnicos y científicos del caso, para garantizar que lo que se decida sea lo *más conveniente* para el menor; *iv)* tal requisito de conveniencia se entiende vinculado a la verificación de los criterios jurídicos relevantes reconocidos por la jurisprudencia constitucional (*supra* núm. 13); *v)* los funcionarios judiciales deben ser especialmente diligentes y cuidadosos, lo cual implica que no pueden adoptar decisiones y actuaciones que trastornen, afecten o pongan en peligro sus derechos, dado el impacto que las mismas pueden tener sobre su desarrollo, sobre todo si se trata de niños de temprana edad; y *vi)* las decisiones susceptibles de afectar a un menor de edad deben ajustarse a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad.

4. PRETENSIONES

PRIMERA. AMPARAR mis derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital, a la estabilidad laboral reforzada, al debido proceso administrativo, y la petición, los cuales fueron vulnerados por las entidades accionadas.

SEGUNDA. ORDENAR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** que incluya a la suscrita en la lista del retén social de docentes provisionales de Bucaramanga y/o listado de docentes beneficiarios de estabilidad laboral reforzada, toda vez que acredite el cumplimiento de los requisitos para ser considerada como mujer cabeza de hogar que permiten comprobar que en mi caso opera la garantía de estabilidad laboral reforzada, en relación con los pronunciamientos de las diferentes Salas de Revisión de la Corte Constitucional y Consejo de Estado sobre la materia.

TERCERA. ORDENAR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** que en caso de existir vacantes temporales o definitivas en las Instituciones Educativas adscritas a la Secretaría, trasladen y/o nombren en dicho cargo a la infrascrita docente, toda vez que en mi caso opera la garantía de estabilidad laboral reforzada por ser mujer cabeza de hogar.

CUARTA. ORDENAR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** que adopte acciones afirmativas en favor de la accionante conforme lo indica la Circular No. 024 del 21 de julio de 2023 del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

QUINTA. ORDENAR al **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA** que entregue una respuesta completa y de fondo a la petición radicada el día 22 de mayo de 2024.

SEXTA. Adoptar las demás medidas de protección constitucional que se consideren necesarias.

5. PRUEBAS

Con la presente acción de tutela se adjuntan las siguientes pruebas documentales, las cuales podrán ser consultadas a través del siguiente enlace de Google Drive:

https://drive.google.com/drive/folders/1yS3hjmiEnmAv-ApHqXFIRyPasPiV6rwV?usp=drive_link

DOCUMENTALES

5.1. Circular No. 024 del 21 de julio de 2023 del Ministerio de Educación Nacional.

5.2. Derecho de petición radicado el 7 de julio de 2023. A tal petición le fue asignado el radicado **BUC2023ER010621** y contenía los siguientes anexos:

- Informe de fonoaudiología de mi hija María Fernanda Flórez Ibarra.
- Diagnóstico de piernas valgo de mi hija María Fernanda Flórez Ibarra.
- Certificado de afiliación y beneficiarias al sistema de seguridad social en salud emitido por la Fiduprevisora de fecha 28 de febrero de 2023, donde se evidencia que mis menores hijas son mis beneficiarias.
- Certificado de beneficiarios de Caja de Compensación Familiar de fecha 27 de junio de 2023, donde se evidencia que mis menores hijas son mis beneficiarias.
- Declaración extra-juicio del 16 de mayo de 2023 rendida ante la Notaría Once del Círculo de Bucaramanga conforme lo exige el artículo 2 de la Ley 82 de 1993.
- Historia clínica psicológica de la suscrita donde se diagnostica trastorno de ansiedad.
- Registro Civil de Nacimiento y Tarjeta de Identidad de mi hija Cristal Sofía Infante Ibarra.
- Registro Civil de Nacimiento y Tarjeta de Identidad de mi hija María Fernanda Flórez Ibarra.
- Registro Civil de Nacimiento y Cédula de Ciudadanía de la suscrita.
- Acta de conciliación de custodia y alimentos en favor de mi hija Cristal Sofía Infante Ibarra.
- Citación para diligencia por incumplimiento de acta de conciliación de alimentos de mi hija Cristal Sofía Infante Ibarra.
- Acta de fracaso de conciliación de alimentos en favor de mi hija María Fernanda Flórez Ibarra y decreto de cuota de alimentos provisional.
- Acta de medida de protección definitiva por violencia intrafamiliar.
- Demanda de disminución de cuota alimentaria contra mi hija María Fernanda Flórez Ibarra.

- Acta de disminución de cuota alimentaria de mi hija María Fernanda Flórez Ibarra.

5.3. Respuesta otorgada por la Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga el 7 de julio de 2023.

5.4. Circular No. CSDEM297 del 6 de septiembre de 2023 de la Secretaría de Educación de Bucaramanga.

5.5. Documentos radicados el 8 de septiembre de 2023 mediante formulario de Google dispuesto por la Secretaría de Educación de Bucaramanga. Al llenar tal formulario de Google no se arrojaba acuse de recibido y se adjuntaron los siguientes anexos:

- Informe de fonoaudiología de mi hija María Fernanda Flórez Ibarra.
- Diagnóstico de piernas valgo de mi hija María Fernanda Flórez Ibarra.
- Certificado de afiliación y beneficiarias al sistema de seguridad social en salud emitido por la Fiduprevisora de fecha 28 de febrero de 2023, donde se evidencia que mis menores hijas son mis beneficiarias.
- Certificado de beneficiarios de Caja de Compensación Familiar de fecha 27 de junio de 2023, donde se evidencia que mis menores hijas son mis beneficiarias.
- Declaración extra-juicio del 16 de mayo de 2023 rendida ante la Notaría Once del Círculo de Bucaramanga conforme lo exige el artículo 2 de la Ley 82 de 1993.
- Historia clínica psicológica de la suscrita donde se diagnostica trastorno de ansiedad.
- Registro Civil de Nacimiento y Tarjeta de Identidad de mi hija Cristal Sofía Infante Ibarra.
- Registro Civil de Nacimiento y Tarjeta de Identidad de mi hija María Fernanda Flórez Ibarra.
- Registro Civil de Nacimiento y Cédula de Ciudadanía de la suscrita.
- Acta de conciliación de custodia y alimentos en favor de mi hija Cristal Sofía Infante Ibarra.
- Citación para diligencia por incumplimiento de acta de conciliación de alimentos de mi hija Cristal Sofía Infante Ibarra.
- Acta de fracaso de conciliación de alimentos en favor de mi hija María Fernanda Flórez Ibarra y decreto de cuota de alimentos provisional.
- Acta de medida de protección definitiva por violencia intrafamiliar.
- Demanda de disminución de cuota alimentaria contra mi hija María Fernanda Flórez Ibarra.
- Acta de disminución de cuota alimentaria de mi hija María Fernanda Flórez Ibarra.

5.6. Resolución No. 0075 del 19 de enero de 2024 notificada el 30 de enero de 2024.

5.7. Derecho de petición radicado el 16 de febrero de 2024. A tal petición le fue asignado el radicado BUC2024ER004627 y contenía los siguientes anexos:

- Informe de fonoaudiología de mi hija María Fernanda Flórez Ibarra.
- Diagnóstico de piernas valgo de mi hija María Fernanda Flórez Ibarra.
- Certificado de afiliación y beneficiarias al sistema de seguridad social en salud emitido por la Fiduprevisora de fecha 28 de febrero de 2023, donde se evidencia que mis menores hijas son mis beneficiarias.
- Certificado de beneficiarios de Caja de Compensación Familiar de fecha 27 de junio de 2023, donde se evidencia que mis menores hijas son mis beneficiarias.
- Declaración extra-juicio del 16 de mayo de 2023 rendida ante la Notaría Once del Círculo de Bucaramanga conforme lo exige el artículo 2 de la Ley 82 de 1993.
- Declaración extra-juicio del 9 de febrero de 2024 rendida ante la Notaría Once del Círculo de Bucaramanga conforme lo exige el artículo 2 de la Ley 82 de 1993.
- Dos declaraciones extra-juicio del 9 de febrero de 2024 rendida ante la Notaría Once del Círculo de Bucaramanga de testigos que conocer mi condición de madre cabeza de hogar.
- Historia clínica psicológica de la suscrita donde se diagnostica trastorno de ansiedad.
- Registro Civil de Nacimiento y Tarjeta de Identidad de mi hija Cristal Sofía Infante Ibarra.
- Registro Civil de Nacimiento y Tarjeta de Identidad de mi hija María Fernanda Flórez Ibarra.
- Registro Civil de Nacimiento y Cédula de Ciudadanía de la suscrita.
- Diagnósticos actualizados de psicología de mi hija María Fernanda Flórez Ibarra.

5.8. Respuesta otorgada por la Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga el 12 de marzo de 2024.

5.9. Derecho de petición radicado el 22 de mayo de 2024 ante la Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga y el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Bucaramanga.

5.10. Respuesta otorgada por la Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga el 11 de junio de 2024.

5.11. Contrato de arriendo para vivienda urbana.

6. JURAMENTO Y COMPETENCIA

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he presentado acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos materia de esta acción, ni entre las mismas partes según el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991. De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo

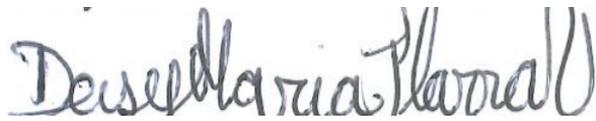
1° del Decreto 333 de 2021, usted es competente para conocer del libelo constitucional en primera instancia.

7. NOTIFICACIONES

Podré recibir notificaciones en las siguientes direcciones electrónicas:
mafesita122425@gmail.com – civis.xxi@gmail.com

Las entidades accionadas recibirán notificaciones en los siguientes correos electrónicos:
contactenos@bucaramanga.gov.co -
adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,



DEISY MARIA IBARRA VILLAMIZAR

C.C. No. 63.553.520 de Bucaramanga

RV: RADICO ACCIÓN DE TUTELA CONTRA EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Acciones Constitucionales Tribunal Administrativo - Santander - Bucaramanga

<aconsttadmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 14/06/2024 9:30

Para: Escribiente G1 Despacho 03 Tribunal Administrativo - Santander - Bucaramanga

<escg1d03tadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (291 KB)

20240614. Acción de tutela.pdf; acta repartotutela 45224 deisy ibarra.pdf;

(Adoptado digitalmente)
JAMES SÁNCHEZ RIVERA
Citador grado IV
Tribunal Administrativo de Santander.

A partir del 22 de enero de 2024, de conformidad con las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura y en virtud del uso de la información y las tecnologías- TICS, las partes deberán radicar los memoriales únicamente a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI:

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>. Por tanto, si contesta el presente mensaje, no va a surtir trámite alguno, ni registro en el sistema.

De: Willian Alberto Morales Santos <wmorales@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 14 de junio de 2024 9:06

Para: Acciones Constitucionales Tribunal Administrativo - Santander - Bucaramanga

<aconsttadmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: civis.xxi@gmail.com <civis.xxi@gmail.com>

Asunto: RV: RADICO ACCIÓN DE TUTELA CONTRA EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Buen día, se remite TUTELA allegada por correo electrónico asignada para su conocimiento.

Cordialmente:

William Alberto Morales.

auxiliar administrativo oficina judicial

De: Oficina Judicial - Santander - Bucaramanga <ofjudsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 14 de junio de 2024 8:54

Para: Willian Alberto Morales Santos <wmorales@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RADICO ACCIÓN DE TUTELA CONTRA EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

De: Ciudadano <civis.xxi@gmail.com>

Enviado: viernes, 14 de junio de 2024 8:45

Para: Oficina Judicial - Santander - Bucaramanga <ofjudsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICO ACCIÓN DE TUTELA CONTRA EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

No suele recibir correos electrónicos de civis.xxi@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Bucaramanga, 14 de junio de 2024

Señores

OFICINA JUDICIAL DE REPARTO DE BUCARAMANGA

Palacio de Justicia de Bucaramanga

Ciudad

Cordial saludo,

Por medio de la presente me permito radicar acción de tutela en contra el **Juzgado Noveno Administrativo de Bucaramanga**, teniendo en cuenta que no me ha sido posible radicar la acción mediante el portal de Tutela en Línea.

La tutela se radica ante el **Tribunal Administrativo de Santander**.

Adjunto acción de tutela con sus respectivos anexos, los cuales podrán ser consultadas a través del siguiente enlace de Google Drive:

https://drive.google.com/drive/folders/1yS3hjmiEnmAv-ApHqXF1RyPasPiV6rwV?usp=drive_link

Atentamente,

DEISY MARIA IBARRA VILLAMIZAR

C.C. No. 63.553.520 de Bucaramanga